



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL
DEMANDANTES	Diego Fernando Duran García C.C.1.098.627.574 Sonia García Rojas C.C. 63.337.693 Luis Norberto Macareo C.C 91.238.141
DEMANDADOS	Fundación Neurosanar Nit. 901.569.740-3 Allianz Seguros S.A. Nit. 860.026.182-5
RADICADO	680013103001-2024-00082-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.
Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escríbiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial, por los señores Diego Fernando Duran García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.574, Sonia García Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.337.693 y Luis Norberto Macareo, identificado con cedula de ciudadanía 91.238.141, en contra de la Fundación Neurosanar, identificada con Nit. 901.569.740-3 y Allianz Seguros S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5, una vez revisada encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
 - a) El numeral 2 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*", por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
 - Indique el lugar de domicilio de las partes, demandantes y demandado. Aclara el despacho que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
 - El numeral 4 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
 - En la pretensión primera se dice que el accidente sobre el que versa la demanda ocurrió el 11 de julio de 2022, y en los hechos 4 y 11 se señala que el accidente aconteció el 10 de julio de 2023.
 - Se debe revisar la pretensión 2, pues su redacción no es congruente.
 - Revisar las pretensiones 2, 3 y 4 sintetizándolas, pues su contenido es repetitivo, entre ellas.
 - Adicional a lo anterior la exposición argumentativa que se hace del daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación, deben ubicarse en el acápite de fundamentos de derecho, ya que, aparte de no pertenecer a las pretensiones, hace dispendioso el estudio de estas, por su extensión.
 - c) El numeral 5 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
 - Siendo los hechos el fundamento de las pretensiones, debe darse claridad a la fecha en que incurrieron los hechos, pues en estos se señala el mes de julio de 2023 y en la pretensión primera al mes de julio de 2022.



- Lo consignado en el numeral primero no es un hecho.
- El numeral quinto debe ser revisada su redacción, pues no es clara.

En la redacción de los hechos debe tenerse presente que son un relato de los acontecimientos que dieron origen al conflicto traídos por las partes a la jurisdicción, los que deben ser explicados claramente.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

- d) El numeral 6 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- En la relación de las pruebas se hace alusión a un registro fotográfico, que no es aportado.
- En cuanto a la petición de prueba testimonial, nota el despacho que se encuentran relacionados los nombres de los demandantes, por lo que, debe recordársele a la togada que los testigos con personas idóneas y distintas de las partes litigantes, dado que deben cumplir determinadas características, entre ellas la imparcialidad, prueba que se regula en los artículos 208 y siguientes del C.G.P.
- Mientras que el interrogatorio de las partes se encuentra regulado en el artículo 198 del C.G.P.
- Si se requiere solicitar la declaración de terceros, no debe olvidarse que la petición debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, expresando domicilio, residencia o lugar donde se citan los testigos, y enunciarse los hechos objeto de la prueba.
- Se solicita como prueba de oficio el requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en este punto debe recordarse a la parte actora que no estamos ante un proceso en la laboral, si no de naturaleza civil, por lo que si se pretende tomar como fundamento de la pretensión del lucro cesante futuro el dictamen de perdida de la capacidad laboral, debe estarse el demandante a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., según el cual desde la presentación de la demanda debe allegarse el dictamen en mención.

- e) El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:

- El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello por lo que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, indicando claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto. Esto teniendo en cuenta que se reclama lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

Más allá de enunciar la fórmula aplicable a los daños patrimoniales reclamados, debe desarrollarse el cálculo correspondiente, para que se especifique de donde y como se obtiene cada uno de los valores

Teniendo presente que debe hacerse de manera separada razonada e individualizada, para facilitar la tarea del demandado al emitir su pronunciamiento, de considerar necesaria o pertinente la presentación de objeciones.



- En el acápite de pretensiones se especifica la naturaleza, origen y monto de los prejuicios extrapatrimoniales, sin embargo, también debe estar contenido en el acápite del juramento estimatorio, adicional a ello, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales”, “daño a la vida de relación” y “daño a la salud” en la suma de 200 y 50 SMLMV.

Si bien cuando, se reclaman daños extrapatrimoniales no aplica el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 25 del CGP, cuando se reclame este tipo de indemnización se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda; sin dejar de lado que el Juramento estimatorio es un medio de prueba para cuantificar la indemnización reclamada.

- f) El numeral 9 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
 - En el acápite de la cuantía se hace una transcripción de unos partes de lo expuesto en las pretensiones, por lo que, se recuerda a la togada que, la cuantía, es simplemente, el valor expresado en dinero del total de las peticiones o reclamaciones que se presenta en el proceso judicial y que sirve para establecer cuál juez debe tener conocimiento y tramitar el proceso.
- g) El numeral 11 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “*Los demás que exija la ley.*”, por lo tanto:
 - El artículo 84, del Código General del Proceso, en cuanto a los anexos de la demanda, señala en su numeral 1 que, debe acompañarse de “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, por lo tanto, se requiere para que:

Presente el poder en debida forma, ya que no cumple lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se acompaña de prueba de la trazabilidad del envío desde la dirección electrónica de los demandados a la de la apoderada judicial, o con la respectiva nota de presentación personal, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que se refiere al envío en simultáneo de la demanda a las demandadas.

“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.



NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a86a264e519ee68baed4f8653a64eb5c01bb120d93149da876d3046d311b3**

Documento generado en 18/04/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>